



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GABRIELA GUTIÉRREZ

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2978/2016

En México, Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2978/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gabriela Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 6000000146116, la particular requirió **en medio electrónico**:

“Solicito atentamente la siguiente información:

1.Relación de todas las demandas/denuncias en contra de dependencias públicas, interpuestas entre 2000 y a la fecha, por la comisión de tortura por parte de funcionarios públicos, que contenga los siguientes datos:

a.Año de la comisión de la presunta tortura.

b.Año de la denuncia/demanda.

c.Cargo(s)/puesto(s) del funcionario(s) al o a los que acusan de tortura y dependencia a la que pertenecían al momento de la presunta comisión de tortura.

d.¿Cuántas denuncias/demandas han sido resueltas en favor del denunciante? ¿Cuántas a favor de la procuraduría? ¿Cuántas están aún pendientes?

e.De las denuncias que han sido favorables a los denunciantes, agregar el monto económico destinado a la reparación de daño. Especificar en cada caso, los que ya hayan sido pagados y los que están pendientes de pago o de algún otro recurso legal.

f.Sexo del denunciante.

g.De las denunciantes mujeres, ¿cuántas de ellas han denunciado tortura de índole sexual, especificando el tipo: vejación, abuso, violación, otra?



h.Estado/Municipio donde tuvo lugar la presunta tortura.

i.Descripción de la sanción que han recibido dichos funcionarios por tales actos.

Datos para facilitar su localización

...” (sic)

II. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Oficina de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

Los delitos se hacen de conocimiento de la autoridad correspondiente por medio de denuncias o de querellas, no a través de demandas, ya que ésta es una figura aplicable a otras ramas del Derecho, como la Civil o la Familiar. En este caso, se recomienda a usted amablemente presentar una nueva petición específica en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ente obligado al que se encuentran adscritos los ministerios públicos y en el cual se denuncian los delitos, se integran las averiguaciones previas derivadas de las mismas, y se realizan las consignaciones correspondientes. Para tal propósito se proporcionan a continuación los siguientes datos de la mencionada Unidad:

Responsable:	Mtro. Enrique Salinas Romero
Domicilio	Gabriel Hernández 56, 5° Piso , Oficina Esq. Doctor Río de la Loza Col. Doctores, C.P. 6720 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel.5345 5200 Ext.11003, Ext2. y Tel.5345 5208 , Ext. , Ext2.
Correo electrónico:	<u>oiip@pgjdf.gob.mx</u> <u>oiip.pgjdf@hotmail.com</u>



La presente orientación se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes." ..." (sic)

III. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

"Acto o resolución impugnada"

orientación de la dependencia

"Descripción de los hechos en que funda la impugnación"

El inciso i de la solicitud sí corresponde a información que puede dar el Tribunal de Justicia, como indica la PGJDF en la imagen anexa.

"Agravios"

Mi derecho al libre acceso a la información pública." (sic)

IV. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la



materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideren necesarias o formularan sus alegatos.

V. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio P/DUT/4742/2016 de la misma fecha, donde manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Describió los antecedentes y gestión realizada a la solicitud de información.
- Hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio P/DUT/3990/2016 del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido a la particular y suscrito por el Dictaminador de Transparencia, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Copia simple del oficio P/DUT/4605/2016 del veinte de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la Directora de Estadística de la Presidencia y suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.



- Copia simple del oficio P/DUT/4605/2016 del veinte de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia y suscrito por Directora de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Copia simple del oficio P/DUT/4741/2016 del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dirigido a la particular y suscrito por el Dictaminador de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del cual se desprendió lo siguiente:

“ ...

Se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que los delitos del orden penal se hacen de conocimiento de la autoridad competente, en este caso de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por medio de denuncias o de querellas, no a través de demandas, ya que ésta es una figura aplicable a otras ramas del Derecho, como la Civil o la Familiar. En este caso, se recomienda a usted amablemente presentar una nueva petición específica en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sujeto obligado al que se encuentra adscrita la Institución del Ministerio Público, órgano ante quien se presentan las denuncias por delitos cometidos conforme a la materia en particular donde se haya realizado el ilícito; este órgano integra las averiguaciones previas o carpetas de investigación derivadas de las mismas, realizando las consignaciones correspondientes conforme lo establecen los artículos 16, 19 y 20 Constitucional, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para tal propósito se proporcionan a continuación los siguientes datos de la mencionada Unidad:

Responsable:	Mtro. Enrique Salinas Romero
Domicilio:	Gabriel Hernández 56, 5° Piso , Oficina, Esq. Doctor Río de la Loza Col. Doctores, C.P. 6720, Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel.5345 5200 Ext.11003, Ext2. y Tel.5345 5208 , Ext. , Ext2.
Correo electrónico:	oiip@pgjdf.gob.mx oiip.pgjdf@hotmail.com



La presente orientación se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Por lo que respecta al inciso i de su petición en la cual requiere lo siguiente:

"i. Descripción de la sanción que han recibido dichos funcionarios por tales actos" (sic)

Hecho el trámite ante la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal con relación al tema de su interés, se comunica a usted la información proporcionada, tras una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información conforme al cuadro siguiente:

COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX
DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA DEL TSJCDMX

Relación de la información por el delito de tortura del periodo enero de 2011 a septiembre de 2016 con conocimiento por parte del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX

Fecha de generación: 25 de octubre de 2016 sobre la base de datos definitiva de septiembre del mismo año.

Materia	Índice para Agrupación 1	Año	Mes	Consignación	Índice para Agrupación 2	Edad	Sexo	Ocupación	Ejido Delictivo	Delegación de Occurrencia	Fecha de Sentencia	Tipo de Sentencia	Años Meses Días	Multa	Nota	
Penal	34165946	2011	12	Con detenido	1403957	20	M	POLICIA PREVENTIVO	Tortura	Cuauhtémoc	17/10/2012	Condenaatoria	4 8 7	\$15,313.92		
Penal	34165946	2011	12	Con detenido	1403999	25	M	POLICIA PREVENTIVO	Tortura	Cuauhtémoc	17/10/2012	Condenaatoria	4 1 15	\$14,177.34		
Penal	34165946	2011	12	Con detenido	1403981	20	M	POLICIA PREVENTIVO	Tortura	Cuauhtémoc	17/10/2012	Condenaatoria	4 8 7	\$14,313.92	1 masculino	
Penal	34165946	2011	12	Con detenido	1403999	24	M	POLICIA PREVENTIVO	Tortura	Cuauhtémoc	17/10/2012	Condenaatoria	4 1 15	\$14,177.34	6 No especificados	
Penal	34165946	2011	12	Con detenido	1404005	24	M	POLICIA PREVENTIVO	Tortura	Cuauhtémoc	17/10/2012	Condenaatoria	4 1 15	\$14,177.34		
Penal	3548907	2016	7	Sin detenido	7831049	n.d.	n.d.		Tortura	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	1 masculino
Penal	3548907	2016	7	Sin detenido	7831061	n.d.	n.d.		Tortura	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	4 No especificados
Penal	3548907	2016	7	Sin detenido	7831073	n.d.	n.d.		Tortura	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	
Penal	3497007	2016	7	Sin detenido	7905045	n.d.	n.d.		Tortura	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	1 Masculino
Penal	3497007	2016	7	Sin detenido	7905057	n.d.	n.d.		Tortura	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	2 No especificados
Penal	9258507	2016	4	Sin detenido	8047808	n.d.	n.d.		Tortura	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	1 Femenino
Penal	9258507	2016	4	Sin detenido	8047820	n.d.	n.d.		Tortura	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	2 No especificados

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de los juzgados penales y penales de delitos no graves capturada a través del Sistema de Información Estadística de la Materia Penal (SIEMP)

El "Índice para Agrupación 1" es un valor generado para hacer agrupaciones de carácter estadístico, para cada asunto ingresado a juzgado que en ningún caso se vincula con el número de expediente real

El "Índice para Agrupación 2" es un valor generado para hacer agrupaciones de carácter estadístico, que hace referencia a cada persona de los asuntos ingresados a los juzgados y que en ningún caso se vincula con los nombres reales de las personas.

Notas:

- La información esta desagregada por delitos. Una persona se identifica con un "Índice para Agrupación 2" único. Si el "Índice para Agrupación 2" se repite significa que existe más de un delito asociado. Del mismo modo un expediente se identifica con un "Índice para Agrupación 1" si el "Índice para Agrupación 1" se repite significa que el expediente tiene más de una persona asociada al mismo
- Para las consignaciones que son "Sin detenido" únicamente se cuenta con los datos de la radicación en copia de que se cumplió el mandamiento judicial emitido, en su caso.
- n.d. Es una dato que no está disponible derivado del tipo de consignación "Sin detenido"

De igual manera, dicha información se proporciona en formato Excel para su óptimo aprovechamiento.

En ese tenor, resulta necesario precisar, que en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de la competencia de la Dirección de Estadística, se envía una base de datos respecto a los servidores públicos que fueron sancionados por el delito de tortura, información que es de su interés.

Al respecto, en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos, para que usted las tenga presente. En virtud de lo anterior, se indica que la información que por este conducto se ofrece en atención a su solicitud es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto al tema de su interés y que se proporciona tal y como se procesa, detenta y resguarda.



Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

Asimismo, se transcribe el contenido del artículo 219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:

"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros oficiales de este H. Tribunal, no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés, más que los proporcionados en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística.

En este sentido, la información relacionada con el tema de su interés se entrega procesada conforme a los parámetros utilizados por la Dirección de Estadística, misma que es la unidad concentradora de la información que se generan respecto de datos estadísticos que proporciona este H. Tribunal.

Por consiguiente, resulta conveniente realizar una acotación por cuanto hace a la información solicitada, toda vez que para obtener la información de su interés TAL CUAL como la pide, se tendrían que revisar físicamente la totalidad de los expedientes en los Juzgados en Materia Penal, de Primera Instancia radicados durante los periodos indicados para identificar aquellos relacionados con el delito de su interés en los que se hubieran presentado los supuestos que a usted le interesan, esto es, para determinar la modalidad del delito de tortura, entre otros datos solicitados, información estadística que no fue recabada. Acto seguido, recabados los mencionados datos, elaborar con éstos las relaciones cuantitativas correspondientes.

Estas acciones en su conjunto implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos en los 69 JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA y 8 JUZGADOS PENALES DE



DELITOS NO GRAVES, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico. Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, citados en párrafos precedentes.

Por lo anterior, de otro modo, se tendría que solicitar la información en los 69 juzgados Penales de primera instancia y 8 Juzgados Penales de Delitos no Graves con que cuenta este H. Tribunal, teniendo que realizar un procesamiento de información, dejando de lado las actividades primarias de estos órganos colegiados, a fin de poder buscar, sistematizar y procesar la información, para satisfacer lo requerido por usted, situación que es totalmente contraria a derecho, en virtud que, conforme hasta lo aquí expuesto, se advierte que del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprende que la información solicitada deba ser generada, desagregada v procesada, RESPECTO A LO PARTICULARMENTE REQUIERE, yá que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con los artículos 7 y 219 de la Ley de la materia, no representa una obligación para los entes públicos, dado que la información que detentan se proporcionará en el estado en que se encuentre.

Por otra parte, en el presente caso NO RESULTA PROCEDENTE REALIZAR UNA LABOR DE INVESTIGACIÓN Y ANALISIS, con la finalidad de informar concretamente /a modalidad del delito de tortura, pues ello, resultaría un razonamiento contrario a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por disposición expresa de su artículo 7 que dispone que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega; asimismo el artículo 219 de la Ley en materia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME A UN ESPECIAL INTERÉS. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información; procesamiento que de una interpretación armónica de los artículos en comento, no comprende la finalidad de obtener una determinada información pretendida a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información planteada, finalidad que se traduce en la culminación de una tarea a la que no está obligada el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; esto es, a realizar actividades que no se encuentran contempladas en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Manuales de Procedimientos aplicables.

Aunado a esto, cabe mencionar que de realizarse tal actividad para atender la solicitud de la recurrente, implicaría que los 69 JUZGADOS EN MATERIA PENAL y 8 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES realizarán un procesamiento de datos consistente en el producto de una labor de análisis de todos los expedientes que se han generado desde el año 2000 al año 2016, con las especificaciones que desea la solicitante, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente citado, debe destacarse que tomando un muestreo comprendido del año 2012 al mes de ¡Libo del año 2016, en los 69 Juzgados Penales de Primera Instancia y 8 Juzgados Penales de Delitos No Graves, consistente en saber cuántos expedientes ingresaron en los juzgados en cita en el periodo en dicho, información que se encuentra publicada en el micrositio de estadística: <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/>, del portal de este H. Tribunal, encontrando lo siguiente:

Expedientes iniciados en Juzgados de materia Penal de Primera Instancia

	PENAL
Año 2012	16,031
Año 2013	14,164
Año 2014	11,691
Año 2015	8,713
Ene-junio 2016	3950
Julio 2016	95
Total	54,644

Expedientes iniciados en Juzgados de materia Penal de Delitos no Graves

	PENAL
Año 2012	9,277
Año 2013	11,297
Año 2014	9,145
Año 2015	3,812
Ene-junio 2016	1,182
Julio 2016	57
Total	34770



De lo anterior, se puede apreciar que el promedio de ingreso de expedientes por año es de 17,882 aproximadamente, en el entendido de que está solicitando información de 16 años, se estaría hablando de aproximadamente 286,124 expedientes ingresados a este H. Tribunal, mismos que tendrían que ser revisados para poder procesar la información situación que resulta IMPOSIBLE DE ATENDER.

Por otra parte, para el supuesto de que se le hubiese puesto a disposición la consulta directa de la información del interés de la recurrente, se tendría que realizar mínimo, el siguiente procesamiento de información:

I.-Que los 69 Juzgados Penales y 8 Juzgados Penales de Delitos No Graves procedan a determinar la ubicación exacta de cada uno de los más de 286,124 expedientes que ingresan en el periodo solicitado, toda vez que pueden encontrarse en las siguientes etapas:

- En Trámite en el mismo Juzgado en materia penal.*
- En Apelación ante las Salas de lo Penal de este H. Tribunal.*
- En Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito en materia Penal del Poder Judicial de la Federación.*
- En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal del Poder Judicial de la Federación.*
- En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

II.- Realizado lo anterior, que los 69 Juzgados Penales y 8 Juzgados Penales de Delitos No Graves revisen el estado procesal del universo de expedientes, por el periodo comprendido del año 2000 al 2016 con el objetivo de determinar:

- Cuáles expedientes corresponden al delito de tortura, hecho delictivo realizado por servidores públicos.*
- Revisar la modalidad en cada uno de estos.*

Acto seguido, una vez seleccionados los expedientes que cumplen con los datos requeridos, habría que contabilizarlos y elaborar las relaciones cuantitativas correspondientes. ESTAS ACCIONES EN SU CONJUNTO IMPLICARÍAN REALIZAR UN PROCESAMIENTO DE DATOS ELABORADO EX PROFESO, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico. Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para



realizar, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 7 y el 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, transcrito anteriormente.

De realizarse lo expuesto en los puntos precedentes, CONLLEVARÍA A LA DISTRACCIÓN DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE TIENE ENCOMENDADOS LOS 69 JUZGADOS PENALES y 8 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con la única finalidad de realizar una trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Códigos y Manuales aplicables.

Por otra parte, cabe mencionar que mediante Acuerdo 39-32/2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetaría la información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en ese sentido la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, comenzó a capturar información a partir del año 2011, motivo por el cual de los requerimientos realizados en su solicitud de información, se proporciona la totalidad de la información con que se cuenta y en el estado en que se detenta en los archivos desde el año 2011 al 2016, misma que se anexa al presente oficio.

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.

Por consiguiente, como ya se mencionó anteriormente, ESTE H. TRIBUNAL NO GENERA O PROCESA OTRO TIPO DE DATOS ESTADÍSTICOS MEDIANTE OTROS PROCESAMIENTOS QUE NO SEAN LOS QUE PARA EL EFECTO REALIZA LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA.

En este sentido, cabe reiterar que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.



Cabe agregar que atendiendo el principio de máxima publicidad, usted puede consultar todas las estadísticas disponibles que genera este H. Tribunal, mismas que se encuentran basadas en los criterios que para el efecto ha establecido el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con la normatividad indicada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que aún se encuentra publicada en el Portal Web del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Para realizar entonces la consulta señalada, debe abrir el Portal Web del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuya dirección es <http://www.poderiudicialdf.gob.mx/> Una vez abierta esta página, elegir liga de "transparencia", desplegada ésta escoger "Portal de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia", posteriormente seleccionar "obligaciones de transparencia"; después específicamente optar por "Artículo 17, fracción I. inciso f) Estadística Judicial.

Siguiendo esta ruta de acceso, usted tendrá la posibilidad de conocer la información estadística relacionada con las actividades jurisdiccionales de este H. Tribunal.

Asimismo, usted cuenta con el microsítio de la Dirección de Estadística de este H. Tribunal, en el cual también se publica en formato digital información estadística derivada de actividades diversas de este H. Tribunal, a través de documentos como los anuarios estadísticos y los informes anuales del Magistrado Presidente, entre otros. Para consultar dicha información, usted debe abrir el Portal Web del Poder Judicial de Distrito Federal, cuya dirección electrónica es <http://www.poderiudicialdf.gob.mx/> Una vez abierta esta página, elegir el link de "ESTADISTICA JUDICIAL", ubicada en la parte central inferior de la página inicial. Ésta enlazará al "MICROSITIO DE LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA".

Siguiendo esta ruta de acceso, usted también contará con la información estadística que genera este H. Tribunal, en su compromiso de formar parte de una ciudad abierta.

Por último, a fin de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que los Juzgados Penales manejan un registro denominado Libro de Gobierno, el cual conforme lo precisa el Manual de Procedimientos de Juzgados Penales, en sus Políticas y Lineamientos de Registros Obligatorios señala lo siguiente:

"Libro de Gobierno:

Para llevar un control de los asuntos nuevos que ingresan a cada Juzgado Penales, el tribunal ha establecido un libro que tiene por objeto registrar los principales datos de los escritos iniciales que le son turnados por la Oficialía de Partes Común.

Este libro, denominado "de Gobierno", será requisitado por el servidor público que al efecto determine el Juez, cada vez que ingrese un asunto nuevo para conocimiento y



trámite del juzgado, antes de ser acordada su admisión o desechamiento, y la información ahí plasmada quedará a disposición del juzgado para apoyar la elaboración de los informes de avances estadísticos que periódicamente deberán rendirse al Tribunal." (sic)

De lo anteriormente se desprende que en dicho registro se realizan diversas anotaciones, mismas que sirven para apoyar la elaboración de informes estadísticos, los cuales como lo cita el manual de referencia son rendidos periódicamente al Tribunal, registro que constituye un documento público de acceso general a todo el que lo solicite.

Se informa que usted puede acudir al local de cada juzgado penal a la consulta directa de los libros de gobierno, para revisar la información ahí contenida. Esta revisión la podrá realizar en días hábiles en horarios de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas en los domicilios siguientes, en los que se encuentran distribuidos los 69 juzgados penales de primera instancia y los 8 Juzgados Penales de Delitos No Graves:

Juzgados Penales de Primera Instancia

Reclusorio Preventivo Varonil Norte

Juzgados: Del 1 al 14 y del 34 al 47

Jaime Nuño 155, Col. Guadalupe Chalma, Cuauhtemoc Barrio Bajo, Del. Gustavo A. Madero,

C.P. 07210. Tel. 5306 4540 / 5306 2540.

Reclusorio Preventivo Varonil Oriente

Juzgados: Del 15 al 28 y del 48 al 61

Reforma Oriente No. 100, Col. San Lorenzo Tezonco, Del. Iztapalapa, CP 09900. Tel. 5426

3288.

Reclusorio Preventivo Varonil Sur

Juzgados: Del 29 al 33 y del 62 al 66

Circuito Javier Piña y Palacios y Circuito Martínez Castro s/n, Col. San Mateo Xalpa, Del. Xochimilco. Tel. 2156 1073.

Penitenciaría del Distrito Federal hoy Ciudad de México (Santa Martha)



Juzgados: Del 67 al 69

Calzada Ermita Iztapalapa s/n, Col. Santa Martha Acatitla, Del. Iztapalapa. CP 09510. Tel. 5429 0085." (sic)

Juzgados Penales de Delitos No Graves

Isabel la Católica Num. 165, Col. Obrera, Del Cuauhtémoc. CP 06000. Tel. 5134 3800

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. ..." (sic)

- Impresión de pantalla de un correo electrónico de la notificación de la respuesta complementaria del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis a la cuenta señalada por la recurrente para tal efecto.

VI. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante un correo electrónico, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

VII. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Asimismo, se dio vista a la recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, no pasa desapercibido que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto el haber emitido una respuesta complementaria, misma que notificó a la recurrente con la finalidad de atender su inconformidad, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si se acreditan la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la particular su derecho información transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales que integran el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el



sobreseimiento, por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
a. <i>“Año de la comisión de la presunta tortura.”</i> (sic)		
b. <i>“Año de la denuncia/demanda.”</i> (sic)		
c. <i>“Cargo(s)/puesto(s) del funcionario(s) al o a los que acusan de tortura y dependencia a la que pertenecían al momento de la presunta comisión de tortura.”</i> (sic)		
d. <i>“¿Cuántas denuncias/demandas han sido resueltas en favor del denunciante? ¿Cuántas a favor de la procuraduría? ¿Cuántas están aún pendientes?.”</i> (sic)		
e. <i>“De las denuncias que han sido favorables a los denunciantes, agregar el monto económico destinado a la reparación de daño. Especificar en cada</i>		



<p>caso, los que ya hayan sido pagados y los que están pendientes de pago o de algún otro recurso legal.” (sic)</p>		
<p>f. “Sexo del denunciante.” (sic)</p>		
<p>g. “De las denunciantes mujeres, ¿cuántas de ellas han denunciado tortura de índole sexual, especificando el tipo: vejación, abuso, violación, otra?” (sic)</p>		
<p>h. “Estado/Municipio donde tuvo lugar la presunta tortura.” (sic)</p>		
<p>i. “Descripción de la sanción que han recibido dichos funcionarios por tales actos.” (sic)</p>	<p>“La parte recurrente se inconformó por la orientación de la dependencia en razón a que en el inciso i de la solicitud sí corresponde a información que puede dar el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo tanto me ultraja mi derecho de acceso a la información pública.” (sic)</p>	<p>“Se hace de su conocimiento lo siguiente: Que los delitos del orden penal se hacen de conocimiento de la autoridad competente, en este caso de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por medio de denuncias o de querellas, no a través de demandas, ya que ésta es una figura aplicable a otras ramas del Derecho, como la Civil o la Familiar. En este caso, se recomienda a usted amablemente presentar una nueva petición específica en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, sujeto obligado al que se encuentra adscrita la Institución del Ministerio Público, órgano ante quien se presentan las denuncian por delitos cometidos conforme a la materia en particular donde se haya realizado el ilícito; este órgano integra las averiguaciones previas o carpetas de investigación derivadas de las mismas, realizando las consignaciones correspondientes conforme lo establecen los</p>



artículos 16, 19 y 20 Constitucional, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para tal propósito se proporcionan a continuación los siguientes datos de la mencionada Unidad:

Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal -Ciudad de México-	
Responsable:	Mtro. Enrique Salinas Romero
Domicilio:	Gabriel Hernández 56, 5° Piso, Oficina, Esq. Doctor Río de la Loza Col. Doctores, C.P. 6720, Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s):	Tel.5345 5200 Ext.11003, Ext2. y Tel.5345 5208 , Ext. , Ext2.
Correo electrónico:	oip@pgjdf.gob.mx oip.pgjdf@hotmail.com

La presente orientación se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Por lo que respecta al inciso i de su petición en la cual requiere lo siguiente:

Descripción de la sanción que han recibido dichos funcionarios por tales actos"(sic)

Hecho el trámite ante la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal con relación al tema de su interés, se comunica a usted la información proporcionada, tras una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información conforme al cuadro siguiente:

COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO											
Relación de la información por el día de la fecha del periodo enero de 2011 a septiembre de 2016 con comprobante por parte del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX											
Fecha	Identificación	Clasificación	Resolución	Procedimiento							
2011-01-01	2011-01-01	2011-01-01	2011-01-01	2011-01-01	2011-01-01	2011-01-01	2011-01-01	2011-01-01	2011-01-01	2011-01-01	2011-01-01

De igual manera, dicha información se proporciona en formato Excel para su óptimo aprovechamiento.



	<p><i>En ese tenor, resulta necesario precisar, que en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de la competencia de la Dirección de Estadística, se envía una base de datos respecto a los servidores públicos que fueron sancionados por el delito de tortura, información que es de su interés.</i></p> <p><i>Al respecto, en las relaciones cuantitativas que se envían, mismas que se ofrecen en filas y columnas, se indican mediante notas a pie, diversas observaciones referentes a los datos ofrecidos, para que usted las tenga presente. En virtud de lo anterior, se indica que la información que por este conducto se ofrece en atención a su solicitud es la única que recaba la Dirección de Estadística, respecto al tema de su interés y que se proporciona tal y como se procesa, detenta y resguarda.</i></p> <p><i>Ahora bien, con base en el pronunciamiento emitido por la Dirección de Estadística, se transcribe a continuación el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:</i></p> <p><i>"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."</i></p> <p><i>Asimismo, se transcribe el contenido del artículo</i></p>
--	---



	<p>219 de la mencionada Ley de Transparencia, que indica lo siguiente:</p> <p><i>"Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."</i></p> <p><i>En efecto, es oportuno precisar a usted que en los registros oficiales de este H. Tribunal, no se contemplan otros rubros en los que se consignen para efectos estadísticos datos relativos a los temas de su interés, más que los proporcionados en su pronunciamiento por la Dirección de Estadística.</i></p> <p><i>En este sentido, la información relacionada con el tema de su interés se entrega procesada conforme a los parámetros utilizados por la Dirección de Estadística, misma que es la unidad concentradora de la información que se generan respecto de datos estadísticos que proporciona este H. Tribunal.</i></p> <p><i>Por consiguiente, resulta conveniente realizar una acotación por cuanto hace a la información solicitada, toda vez que para obtener la información de su interés TAL CUAL como la pide, se tendrían que revisar físicamente la totalidad de los expedientes en los Juzgados en Materia Penal, de Primera Instancia radicados durante los periodos indicados para identificar aquellos relacionados con el delito de su interés en los que se hubieran presentado los supuestos que a usted le interesan, esto es, para determinar la modalidad del delito de tortura, entre otros datos solicitados, información estadística que no fue recabada. Acto seguido, recabados los mencionados datos, elaborar con éstos las relaciones</i></p>
--	---



		<p>cuantitativas correspondientes.</p> <p><i>Estas acciones en su conjunto implicarían realizar un procesamiento de datos elaborado ex profeso, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos en los 69 JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA y 8 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico. Procesamiento que este H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, citados en párrafos precedentes. Por lo anterior, de otro modo, se tendría que solicitar la información en los 69 juzgados Penales de primera instancia y 8 Juzgados Penales de Delitos no Graves con que cuenta este H. Tribunal, teniendo que realizar un procesamiento de información, dejando de lado las actividades primarias de estos órganos colegiados, a fin de poder buscar, sistematizar y procesar la información, para satisfacer lo requerido por usted, situación que es totalmente contraria a derecho, en virtud que, conforme hasta lo aquí expuesto, se advierte que del objetivo, misión, visión, así como funciones primordiales, de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, Políticas y Lineamientos, que describen las actividades encomendadas para la generación de estadística, no se desprende que la información solicitada deba ser generada, desagregada v procesada, RESPECTO A LO PARTICULARMENTE REQUIERE, yá que esto implicaría un procesamiento de datos que a su vez, fuera el producto de una labor de investigación, que de acuerdo con los artículos 7 y 219 de la Ley de la materia, no representa una obligación para los entes públicos, dado que la información que detentan se proporcionará en el estado en que</i></p>
--	--	--



	<p>se encuentre.</p> <p><i>Por otra parte, en el presente caso NO RESULTA PROCEDENTE REALIZAR UNA LABOR DE INVESTIGACIÓN Y ANALISIS, con la finalidad de informar concretamente /a modalidad del delito de tortura, pues ello, resultaría un razonamiento contrario a la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por disposición expresa de su artículo 7 que dispone que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega; asimismo el artículo 219 de la Ley en materia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME A UN ESPECIAL INTERÉS. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información; procesamiento que de una interpretación armónica de los artículos en comento, no comprende la finalidad de obtener una determinada información pretendida a efecto de satisfacer los requerimientos de la solicitud de información planteada, finalidad que se traduce en la culminación de una tarea a la que no está obligada el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; esto es, a realizar actividades que no se encuentran contempladas en la propia Ley Orgánica del</i></p>
--	---



	<p><i>Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Manuales de Procedimientos aplicables.</i></p> <p><i>Aunado a esto, cabe mencionar que de realizarse tal actividad para atender la solicitud de la recurrente, implicaría que los 69 JUZGADOS EN MATERIA PENAL y 8 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES realizarán un procesamiento de datos consistente en el producto de una labor de análisis de todos los expedientes que se han generado desde el año 2000 al año 2016, con las especificaciones que desea la solicitante, situación que implicaría la distracción de las funciones jurisdiccionales que tienen encomendadas de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en correlación con el Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales con la única finalidad de realizar un trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública.</i></p> <p><i>Por lo anteriormente citado, debe destacarse que tomando un muestreo comprendido del año 2012 al mes del año 2016, en los 69 Juzgados Penales de Primera Instancia y 8 Juzgados Penales de Delitos No Graves, consistente en saber cuántos expedientes ingresaron en los juzgados en cita en el periodo en dicho, información que se encuentra publicada en el micrositio de estadística: http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/, del portal de este H. Tribunal, encontrando lo siguiente:</i></p> <p><i>Expedientes iniciados en Juzgados de materia Penal de Primera Instancia</i></p> <p><i>Expedientes iniciados en Juzgados de materia Penal de Primera Instancia</i></p>
--	---



	<p><i>Trámite en el mismo Juzgado en materia penal.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• En Trámite en el mismo Juzgado en materia penal.</i><i>• En Apelación ante las Salas de lo Penal de este H. Tribunal.</i><i>• En Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito en materia Penal del Poder Judicial de la Federación.</i><i>• En Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal del Poder Judicial de la Federación.</i><i>• En Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i><i>• En resguardo del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.</i> <p><i>II.- Realizado lo anterior, que los 69 Juzgados Penales y 8 Juzgados Penales de Delitos No Graves revisen el estado procesal del universo de expedientes, por el periodo comprendido del año 2000 al 2016 con el objetivo de determinar:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• Cuáles expedientes corresponden al delito de tortura, hecho delictivo realizado por servidores públicos.</i><i>• Revisar la modalidad en cada uno de estos.</i> <p><i>Acto seguido, una vez seleccionados los expedientes que cumplen con los datos requeridos, habría que contabilizarlos y elaborar las relaciones cuantitativas correspondientes. ESTAS ACCIONES EN SU CONJUNTO IMPLICARÍAN REALIZAR UN PROCESAMIENTO DE DATOS ELABORADO EX PROFESO, es decir, la sistematización de una diversidad de datos dispersos, para ofrecerlos con un orden concreto a un peticionario específico. Procesamiento que este</i></p>
--	---



	<p><i>H. Tribunal se encuentra impedido para realizar, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 7 y el 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, transcrito anteriormente.</i></p> <p><i>De realizarse lo expuesto en los puntos precedentes, CONLLEVARÍA A LA DISTRACCIÓN DE LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES QUE TIENE ENCOMENDADOS LOS 69 JUZGADOS PENALES y 8 JUZGADOS PENALES DE DELITOS NO GRAVES de conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con la única finalidad de realizar una trabajo de investigación a fin, con el objetivo de satisfacer una solicitud particular de acceso a la información pública, esto es, a REALIZAR ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS en la propia Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Distrito Federal, ni mucho menos por los Códigos y Manuales aplicables.</i></p> <p><i>Por otra parte, cabe mencionar que mediante Acuerdo 39-32/2010, el Pleno del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal autorizó, las Políticas y Lineamientos a los que se sujetaría la información estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, en ese sentido la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal, comenzó a capturar información a partir del año 2011, motivo por el cual de los requerimientos realizados en su solicitud de información, se proporciona la totalidad de la información con que se cuenta y en el estado en que se detenta en los archivos desde el año 2011 al 2016, misma que se anexa al presente oficio.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, se hace de su</i></p>
--	---



	<p><i>conocimiento que la información estadística que es proporcionada por este H. Tribunal, es la que se procesa de acuerdo con parámetros establecidos previamente y que se sustentan en ordenamientos legales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal, a través de los cuales se diseñan e implementan las estadísticas oficiales que generará el mencionado Tribunal, de acuerdo a las necesidades propias del referido ente además de las de la sociedad en general.</i></p> <p><i>Por consiguiente, como ya se mencionó anteriormente, ESTE H. TRIBUNAL NO GENERA O PROCESA OTRO TIPO DE DATOS ESTADÍSTICOS MEDIANTE OTROS PROCESAMIENTOS QUE NO SEAN LOS QUE PARA EL EFECTO REALIZA LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA.</i></p> <p><i>En este sentido, cabe reiterar que la única área interna concentradora de este H. Tribunal encargada de generar estadísticas oficiales relacionadas con actividades propias de dicho Tribunal, es la Dirección de Estadística, por lo que ninguna otra puede procesar u ofrecer datos estadísticos de un tema o temas concretos requeridos a través de una solicitud de información.</i></p> <p><i>Cabe agregar que atendiendo el principio de máxima publicidad, usted puede consultar todas las estadísticas disponibles que genera este H. Tribunal, mismas que se encuentran basadas en los criterios que para el efecto ha establecido el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con la normatividad indicada en la Ley de Transparencia y Acceso a</i></p>
--	---



	<p><i>la Información Pública del Distrito Federal que aún se encuentra publicada en el Portal Web del Poder Judicial de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Para realizar entonces la consulta señalada, debe abrir el Portal Web del Poder Judicial de la Ciudad de México, cuya dirección es http://www.poderjudicialdf.qob.mx/ Una vez abierta esta página, elegir liga de "transparencia", desplegada ésta escoger "Portal de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia", posteriormente seleccionar "obligaciones de transparencia"; después específicamente optar por "Artículo 17, fracción I. inciso f) Estadística Judicial.</i></p> <p><i>Siguiendo esta ruta de acceso, usted tendrá la posibilidad de conocer la información estadística relacionada con las actividades jurisdiccionales de este H. Tribunal.</i></p> <p><i>Asimismo, usted cuenta con el microsítio de la Dirección de Estadística de este H. Tribunal, en el cual también se publica en formato digital información estadística derivada de actividades diversas de este H. Tribunal, a través de documentos como los anuarios estadísticos y los informes anuales del Magistrado Presidente, entre otros. Para consultar dicha información, usted debe abrir el Portal Web del Poder Judicial de Distrito Federal, cuya dirección electrónica es http://www.poderjudicialdf.qob.mx/ Una vez abierta esta página, elegir el link de "ESTADISTICA JUDICIAL", ubicada en la parte central inferior de la página inicial. Ésta enlazará al "MICROSITIO DE LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA".</i></p> <p><i>Siguiendo esta ruta de acceso, usted también contará con la información estadística que genera este H. Tribunal, en su compromiso de formar parte de una ciudad abierta.</i></p>
--	---



	<p><i>Por último, a fin de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento que los Juzgados Penales manejan un registro denominado Libro de Gobierno, el cual conforme lo precisa el Manual de Procedimientos de Juzgados Penales, en sus Políticas y Lineamientos de Registros Obligatorios señala lo siguiente:</i></p> <p><i>"Libro de Gobierno:</i></p> <p><i>Para llevar un control de los asuntos nuevos que ingresan a cada Juzgado Penales, el tribunal ha establecido un libro que tiene por objeto registrar los principales datos de los escritos iniciales que le son turnados por la Oficialía de Partes Común.</i></p> <p><i>Este libro, denominado "de Gobierno", será requisitado por el servidor público que al efecto determine el Juez, cada vez que ingrese un asunto nuevo para conocimiento y trámite del juzgado, antes de ser acordada su admisión o desechamiento, y la información ahí plasmada quedará a disposición del juzgado para apoyar la elaboración de los informes de avances estadísticos que periódicamente deberán rendirse al Tribunal." (sic)</i></p> <p><i>De lo anteriormente se desprende que en dicho registro se realizan diversas anotaciones, mismas que sirven para apoyar la elaboración de informes estadísticos, los cuales como lo cita el manual de referencia son rendidos periódicamente al Tribunal, registro que constituye un documento público de acceso general a todo el que lo solicite.</i></p> <p><i>Se informa que usted puede acudir al local de cada juzgado penal a la consulta directa de los libros de gobierno, para revisar la información ahí contenida. Esta revisión la podrá realizar en días hábiles en horarios de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00</i></p>
--	---



	<p><i>horas en los domicilios siguientes, en los que se encuentran distribuidos los 69 juzgados penales de primera instancia y los 8 Juzgados Penales de Delitos No Graves</i></p> <p><i>Juzgados Penales de Primera Instancia</i></p> <p><i>Reclusorio Preventivo Varonil Norte</i></p> <p><i>Juzgados: Del 1 al 14 y del 34 al 47</i></p> <p><i>Jaime Nuño 155, Col. Guadalupe Chalma, Cuauhtemoc Barrio Bajo, Del. Gustavo A. Madero, C.P. 07210. Tel. 5306 4540 / 5306 2540.</i></p> <p><i>Reclusorio Preventivo Varonil Oriente</i></p> <p><i>Juzgados: Del 15 al 28 y del 48 al 61</i></p> <p><i>Reforma Oriente No. 100, Col. San Lorenzo Tezonco, Del. Iztapalapa, CP 09900. Tel. 5426 3288.</i></p> <p><i>Reclusorio Preventivo Varonil Sur</i></p> <p><i>Juzgados: Del 29 al 33 y del 62 al 66</i></p> <p><i>Circuito Javier Piña y Palacios y Circuito Martínez Castro s/n, Col. San Mateo Xalpa, Del. Xochimilco. Tel. 2156 1073.</i></p> <p><i>Penitenciaría del Distrito Federal hoy Ciudad de México (Santa Martha)</i></p> <p><i>Juzgados: Del 67 al 69</i></p> <p><i>Calzada Ermita Iztapalapa s/n, Col. Santa Martha Acatitla, Del. Iztapalapa. CP 09510. Tel. 5429 0085." (sic)</i></p> <p><i>Juzgados Penales de Delitos No Graves</i></p>
--	--



		<p>Isabel la Católica Num. 165, Col. Obrera, Del Cuauhtémoc. CP 06000. Tel. 5134 3800</p> <p>Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar..." (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia,** es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, del análisis efectuado al recurso de revisión, se desprende que la inconformidad de la recurrente únicamente trata en relación al requerimiento **i**, relativo a la “Descripción de la sanción que han recibido dichos funcionarios por tales actos”, destacándose el hecho de que respecto de los diversos **a, b, c, d, e, f, g y h** no manifestó inconformidad alguna, entendiéndose que se encuentra satisfecho con la información proporcionada. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
 Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
 Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
 Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, del análisis comparativo entre la solicitud de información, el agravio formulado por la recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que para que se proceda sobreseer el presente recurso de revisión, el Sujeto debió dar atención únicamente al requerimiento i.

En ese sentido, este Instituto advierte que el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada le indicó a la recurrente las circunstancias por las cuáles no se encontraba en posibilidad de proporcionar la información solicitada, sin embargo, a fin de dar acceso a dicha información, informó lo siguiente:

- La Dirección de Estadística de la Presidencia sólo contaba con la relación de información por el delito de tortura del periodo de enero de dos mil once a septiembre de dos mil dieciséis, y le entregó la información de su interés en el estado que la tenía, lo anterior, con fundamento en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TSJCDMX

COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CDMX
 DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PRESIDENCIA DEL TSJCDMX

Relación de la información por el delito de tortura del periodo enero de 2011 a septiembre de 2016 con cotejamiento por parte del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX

Fecha de generación: 25 de octubre de 2016 sobre la base de datos al 31 de agosto de 2016 del mismo año.

Indicador	Indicador para Agrupación 1	Año	Mes	Descripción	Indicador para Agrupación 2	Códa. Sexo	Organismo	Tipo Delictivo	Delictivo (de la Ley)	Fecha de Sucesión	Tipo de Sentencia	Valor Absoluto	Valor Relativo	Sexo		
Penal	34185948	2011	12	Con detenido	1403907	34 M	POLICIA PREVENTIVO	Tortura	Cuahuhtlioc	17/10/2012	Condenatoria	4	6	7	515,313.92	
Penal	34185948	2011	12	Con detenido	1403908	35 M	POLICIA PREVENTIVO	Tortura	Cuahuhtlioc	17/10/2012	Condenatoria	4	1	15	514,177.84	
Penal	34185948	2011	12	Con detenido	1403909	36 M	POLICIA PREVENTIVO	Tortura	Cuahuhtlioc	17/10/2012	Condenatoria	4	8	7	514,118.82	1 masculino
Penal	34185948	2011	12	Con detenido	1403910	34 M	POLICIA PREVENTIVO	Tortura	Cuahuhtlioc	17/10/2012	Condenatoria	4	1	15	514,177.84	4 No especificados
Penal	34185948	2011	12	Con detenido	1403905	34 M	POLICIA PREVENTIVO	Tortura	Cuahuhtlioc	17/10/2012	Condenatoria	4	1	15	514,177.84	4 No especificados
Penal	3348907	2016	2	Sin detenido	7905067	n.d. n.d.	n.d.	Tortura	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	1 masculino
Penal	3348907	2016	2	Sin detenido	7905061	n.d. n.d.	n.d.	Tortura	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	4 No especificados
Penal	3483907	2016	2	Sin detenido	7905063	n.d. n.d.	n.d.	Tortura	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	1 Masculino
Penal	3483907	2016	2	Sin detenido	7905062	n.d. n.d.	n.d.	Tortura	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	2 No especificados
Penal	9238207	2016	4	Sin detenido	8047908	n.d. n.d.	n.d.	Tortura	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	1 femenino
Penal	9238207	2016	4	Sin detenido	8047909	n.d. n.d.	n.d.	Tortura	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.	2 No especificados

Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia con información de los juzgados penales y penales de delitos no graves, dependiente a través del Sistema de Información Estadística de la Materia Penal (SIEMP).

El "Indicador para Agrupación 1" es un valor generado para hacer agrupaciones de carácter estadístico para datos asociados a juzgado que en ningún caso se vincula con el número de expediente real.

El "Indicador para Agrupación 2" es un valor generado para hacer agrupaciones de carácter estadístico, que hace referencia a cada persona o cada persona de los apellidos ingresados a los juzgados y que en ningún caso se vincula con los nombres reales de las personas.

Notas:

1. La información está desagregada por delitos. Una persona se identifica con un "Indicador para Agrupación 1" único. Si el "Indicador para Agrupación 2" se repite significa que tiene más de un delito asociado. El número indica un expediente se identifica con un "Indicador para Agrupación 1" y el "Indicador para Agrupación 2" se repite significa que el expediente tiene más de una persona asociada al mismo.
2. Para las divisiones 360605 y 360610 "Sin detenido" únicamente se cuenta con los datos de la radicación en espera de que se cumpla el procedimiento judicial ordinario, en su caso.
3. El "Sexo" de los datos no está disponible desde del tipo de categorización "Sin detenido".



- Respecto de la información requerida de dos mil a dos mil diez, comunicó a la recurrente la imposibilidad para ofrecer la consulta directa de todos los expedientes por el volumen que representaba, toda vez que implicaba numerosos documentos en los que estaban dispersos los datos requeridos, enfrentándose limitantes temporales y económicos que difícilmente podría superar.
- Orientó a la recurrente a dos páginas de Internet con la finalidad de consultar la información de su interés: <http://estadistica.tsjdf.gob.mx/portal/> y <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/> en las secciones de *Transparencia* y *Estadística*.

En tal virtud, el Sujeto Obligado advirtió que no contaba con la información en el grado de desagregación solicitado e indicó mayores datos de convicción que le ayudaran a la particular a comprender el por qué no podía ser entregado su requerimiento, es decir, el volumen de la información, el proceso que tendría que llevar a cabo para recopilar los datos y el por qué no era factible la consulta directa de todos los expedientes, a fin de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, lo cual no constituye una negativa de acceso a la información, puesto que señaló de manera fundada y motivada los procesos de sistematización y procesamiento de información que implicaría hacer entrega de los datos, motivo por el cual se garantizó el efectivo derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, pues se debe recordar que el mismo no sólo se garantiza mediante la entrega de lo requerido, sino también a través de respuestas debidamente fundadas y motivadas en las que se justifique la imposibilidad de los sujetos para atender las mismas, como en el presente asunto acontece, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas*



inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que acto administrativo será considerado válido cuando esté debidamente fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, lo cual sucedió en el presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida **fundamentación y motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del **precepto legal aplicable al caso**, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.



Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Aunado a lo anterior, resulta evidente para este Instituto que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa



BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*



En ese sentido, es importante destacar que el Sujeto Obligado exhibió la constancia mediante la cual se le notificó la respuesta complementaria a la recurrente, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Abril de 2011*

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.



Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En ese sentido, si se considera que con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió de manera debidamente fundada y motivada la solicitud de información de la particular; resulta inobjetable que en el presente caso las circunstancias que la motivaron a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaría: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva

Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaría: Norma Lucía Piña Hernández.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Asimismo, resulta necesario invocar como hecho notorio el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0420/2016**, resuelto por unanimidad en la Sesión Ordinaria Décima Tercera del Pleno de este Instituto, celebrada el trece de abril de dos mil dieciséis, del que se advierte un criterio similar al presente recurso al validar la respuesta emitida, en razón a que el Sujeto Obligado fundó y motivó dicha circunstancia, tal y como aconteció en el presente caso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 125. ...

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEXTO

DEL JUICIO ORDINARIO

CAPITULO II

DE LA PRUEBA

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro



David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**